



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-230/2021

ACTOR: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO DE ELECCIONES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de octubre de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Manuel Jiménez Dorantes**, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el veintiocho de septiembre de este año, por el Tribunal Electoral de Chiapas¹ en el expediente **TEECH/JDC/321/2021**, que entre otras cuestiones, declaró cumplida la resolución dictada en dicho expediente e impuso una multa al mencionado Consejo General del IEPC, consistente en cien unidades de medida y actualización.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	27
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo plenario impugnado para dejar sin efectos las consideraciones relativas a la imposición de la multa al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas toda vez que se advierte, esencialmente, que la parte actora cumplió con lo solicitado por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2021

2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,² inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2021, en el estado de Chiapas, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.³

3. **Juicio ciudadano local.** El quince de mayo,⁴ el ciudadano Hermilo Ortiz Gamboa, presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución de ocho de mayo emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ACL/024/2021, en la que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativo del ciudadano mencionado, por la comisión de actos anticipados de campaña, imponiéndole una multa por 1000 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$89,620.00 pesos.

4. **Sentencia TEECH/JDC/321/2021.** El dos de junio, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y en el apartado séptimo, dictó los siguientes efectos:

“(…)

séptima. Efectos. *Conforme a lo expuesto y al resultar parcialmente fundado el agravio del accionante relativo a la indebida imposición de la sanción, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, únicamente para los efectos siguientes:*

*1.- **Se deja sin efectos** el resolutivo segundo de ocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente de PES número IEPC/PE/Q/ACL/024/2021, en lo relativo a la imposición de la sanción económica impuesta al accionante, consistente en multa por la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N); y en consecuencia, se deja sin efectos los resolutivos tercero y cuarto de dicha resolución.*

² En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo pronunciamiento en contrario.

³ De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consultable en el enlace electrónico https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%201122020.pdf

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

2.- Se ordena al Consejo General del IEPC, que en un plazo prudente realice las investigaciones o diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos probatorios suficientes, relacionadas a las condiciones socioeconómicas del infractor, en términos de lo establecido en el artículo 280, numeral 1, fracción III, del Código comicial Local y 82, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

3.- Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá remitir, desahogar y valorar el o los medios probatorios recabados, lo anterior, en atención a lo preceptuado en los artículos 44, 45, 46, 56, 81 y 82, del Reglamento señalado en líneas que anteceden.

4.- Posteriormente, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción deberá resolver lo que en derecho procederá, respecto a la imposición de la multa o sanción correspondiente, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, toda vez que, los actos denunciados se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende obligación para las autoridades electorales de emitir sus sentencias en breve termino.

*Finalmente, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. **Apercibida** que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 132, numeral 1, fracción III, y 134, numeral 3, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).*

(...)”

5. Cumplimiento de la sentencia. El treinta de julio, el Consejo General del IEPC declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador y como administrativamente responsable al ciudadano Miguen Hermilio Ortiz Gamboa.



6. Por lo que, en cumplimiento a la sentencia, el nueve de agosto el Instituto local procedió a informar y notificar al Tribunal local remitiendo copias certificadas de la resolución.

7. **Acuerdo plenario impugnado.** El veintiocho de septiembre, el Tribunal local emitió acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia de dos de junio en el juicio TEECH/JDC/321/2021 y aplicó la medida de apremio por la cual impuso al Consejo General del IEPC, una multa consistente en 100 UMA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El uno de octubre, Manuel Jiménez Dorantes, ostentándose como Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, presentó demanda, en contra del acuerdo plenario referido en el párrafo anterior.

9. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-230/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. En el mismo proveído se requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mismo que declaró cumplida la resolución de dos de junio, dictada dentro del expediente TEECH/JDC/321/2021 e impuso una multa al Consejo General del IEPC; y **b) por territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones IV, V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c) y fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, así como en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁷, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.



propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁸

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

16. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, directamente ante esta Sala Regional, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los

⁸ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

18. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que el acuerdo plenario se emitió el **veintiocho de septiembre** y fue notificado a la parte actora el **veintinueve siguiente**⁹; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios transcurrió del **treinta de septiembre al cinco de octubre** de este año; pues el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe computarse considerando únicamente los días y horas hábiles, toda vez que la acción intentada en este juicio no se encuentra relacionada con el proceso electoral el curso, al tratarse de la sanción impuesta a un sujeto por su interacción dentro de la cadena impugnativa; cuya confirmación, revocación o modificación no tiene incidencia en los resultados de los comicios¹⁰.

19. Por tanto, si la demanda se presentó el uno de octubre, directamente ante esta Sala Regional, resulta evidente que se cumple con este requisito.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio electoral, en atención a que, quien impugna, acude en su calidad de Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, cuya personería fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado, lo cual se invoca como un hecho notorio.¹¹

21. Además, la parte actora tiene entre otras atribuciones, recibir y tramitar las sentencias que dicten las autoridades jurisdiccionales en los

⁹ Visible a foja 205-206 del cuaderno accesorio uno.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el SX-JE-207/2021 y acumulado.

¹¹ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2021

medios de impugnación que competan conocer al Consejo General en caso de que se ordene realizar actos para cumplir con las sentencias, así como auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, éste último con el carácter de representante legal del Instituto local, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.¹²

22. Además, se estima que cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que la resolución impugnada impuso al Consejo General del Instituto local una multa por el equivalente a cien Unidades de Media y Actualización, determinación que estima contraria a sus intereses.

23. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹³.

24. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo plenario constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Pleno del tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

25. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Medios Local, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

¹² Reglamento consultable en el vínculo electrónico siguiente: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2020/INTERNA/Reglamento%20de%20interno%20del%20IEPC_dic2020_.pdf

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

26. En el caso, la parte actora pretende que se revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local en la que se le impuso una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización por el cumplimiento extemporáneo de lo ordenado en la resolución de dos de junio en el expediente TEECH/JDC/321/2021 y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

27. Para alcanzar su pretensión, hace valer los agravios siguientes:

a) Falta de fundamentación y motivación

28. La parte actora señala que el Tribunal local omitió establecer en el acuerdo impugnado precepto legal alguno que le permitiera tener la oportunidad real de defensa contra el acto autoritario, lo que lo deja en un estado de indefensión al no conocerlos, ante la carencia de fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 de la Constitución federal.

29. Aduce que en el acuerdo impugnado se determinó la aplicación de la medida de apremio consistente en una multa contra el Consejo General del Instituto local sin fundamento legal, lo que le causa agravio y vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

30. Lo anterior ya que, en ninguno de los extremos del referido acuerdo plenario se establece precepto legal alguno que permita al suscrito tener la oportunidad de defensa, lo anterior toda vez que no existe certeza sobre los fundamentos que llevaron a la autoridad a emitir su resolución.



31. Manifiesta, que el Tribunal local, no tomó en cuenta que, en cumplimiento a la sentencia de dos de junio, se procedió en forma oportuna a informar a dicho Tribunal local del dictado de la nueva resolución de fecha treinta de julio, lo cual se realizó para no caer en la omisión, resolución que fue notificada por correo electrónico el treinta y uno de julio y mediante escrito de nueve de agosto, se remitió la copia certificada de la citada resolución.

b) vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad

32. la parte actora aduce que, la autoridad responsable no tomó en cuenta que el Consejo General del IEPC cumplió en forma oportuna con lo ordenado.

33. Lo anterior ya que, la responsable tuvo por cumplida su sentencia y por otra parte le impuso una multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, resultando una sanción que cruza la facultad discrecional del citado Tribunal local, esto es así porque en nada vulnera, afecta o retrasa la resolución del juicio ciudadano, más aun cuando en la parte última de la consideración tercera del acuerdo impugnado, deja claramente señalado que el apelante no realizó manifestación alguna en relación al cumplimiento de la sentencia.

34. Manifiesta, que las irregularidades que existieron, en ningún momento tuvieron como efecto la dilación al medio de impugnación, por lo que no se vulneró el interés jurídico de las partes, razón por la cual hace errónea y excesiva la multa impuesta.

35. Con base en esas consideraciones, es que la parte actora solicita se revoque el acuerdo plenario dictado el veintiocho de septiembre del presente año y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta.

Metodología de estudio

36. Por cuestión de método, los agravios expuestos por el inconforme serán analizados en conjunto; sin que esta forma de proceder cause afectación jurídica a la parte actora, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁴

37. Ahora bien, antes de realizar el estudio de los agravios, es necesario tener presente lo considerado por el Pleno del Tribunal Electoral local en el acuerdo de veintiocho de septiembre del presente año.

Consideraciones del Tribunal Responsable

38. En el citado acuerdo de pleno, se observa que la autoridad responsable, procedió a analizar si lo ordenado en la sentencia de dos de junio en el expediente TEECH/JDC/321/2021, fue cumplido con la nueva resolución dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/ACL/024/2021 de treinta de julio. Sobre el particular, en un primer término, tuvo por cumplido el numeral 1, desde el momento mismo de la emisión de la sentencia.

39. Por cuanto hace a lo señalado en el numeral 2 y 3, se tuvieron por cumplidas, ya que la autoridad responsable advirtió que se requirió a diversas instituciones de gobierno, con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios y con ello estar en condiciones de conocer la situación socioeconómica del infractor, justificando la sanción impuesta.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2021

40. Respecto al primer párrafo del numeral 4 se encontró cumplido, en razón de que transcurrieron veintiocho días para la emisión de la nueva resolución, cumpliendo con el plazo razonable estipulado en la sentencia de origen.

41. Ahora bien, **en relación al segundo párrafo del numeral 4**, que nos ocupa, referente a las constancias remitidas para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de junio, el Tribunal local señaló que al haberse dictado la nueva resolución el treinta de julio, era deber del Consejo General del IEPC, informar al Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, por lo que dicho plazo transcurrió todo el treinta y uno de julio, sin que se remitiera las constancias ordenadas dentro del plazo concedido.

42. Señalo, que el escrito mediante el cual la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, se encontraba fechado y recibido ante el Tribunal local, hasta el nueve de agosto a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, en consecuencia, lo señalado en el párrafo segundo del numeral 4 lo tuvo por **cumplido de manera extemporánea**.

43. En consecuencia, la autoridad responsable declaró que la sentencia de dos de junio dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/321/2021, se encontraba cumplida, sin embargo, en el considerando quinto del acuerdo plenario, asentó que, si bien se encontraba cumplida, al haberse dictado la nueva resolución el treinta de julio, era deber del Consejo General del IEPC informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, sin que en dicho plazo se remitieran constancias atinentes.

44. De lo anterior, consideró que el Consejo General no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, dentro de las

veinticuatro horas concedido para ello, tomando en cuenta que las constancias pertinentes fueron remitidas, mediante escrito fechado y recibido hasta el nueve de agosto del presente año, razón por la cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de dos de junio, consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, dando un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Postura de esta Sala Regional.

45. En consideración de este órgano jurisdiccional y de todo lo estudiado, se determina que los planteamientos de la parte actora resultan sustancialmente **fundados** por las razones que se exponen a continuación.

Marco normativo

46. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

47. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

48. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**



**RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN
(LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”¹⁵**

50. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

51. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

52. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

53. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁶

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

54. Por otro lado, es importante mencionar qué se debe entender por los principios de exhaustividad y congruencia.

55. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

56. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

57. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

58. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

59. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.



60. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁷

61. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).¹⁸

62. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *Litis*.

63. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

64. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

¹⁷ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

¹⁸ Ídem Págs. 440-446.

65. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**",¹⁹ ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

66. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

67. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

68. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.



69. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²⁰

Caso concreto

70. Ahora bien, como se indicó, en el acuerdo impugnado se impuso una multa de cien UMA al Consejo General del Instituto Electoral local por la falta de cumplimiento, en los términos indicados, de la sentencia de dos de junio, en el juicio TEECH/JDC/321/2021. Ello, ya que el pleno del Tribunal Electoral local ordenó dejar sin efectos el resolutivo segundo de la resolución de ocho de mayo, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/ACL/024/2021, en lo relativo a la imposición de la sanción económica impuesta a Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, lo anterior ya que la imposición de dicha multa resultó indebida, al no tomarse en consideración las condiciones socioeconómicas del ciudadano, por lo tanto, a consideración del Tribunal local la individualización de dicha multa, no fue equitativa, proporcional y legal.

71. Razón por la cual, el Tribunal local ordenó al Consejo General del IEPC para que en un plazo prudente realizara las investigaciones o diligencias necesarios a fin de allegarse de elementos probatorios suficientes a fin de que emitiera la resolución correspondiente en un plazo razonable, debiendo informar a ese Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, apercibidos que de no dar cumplimiento se estarían a la aplicación de una medida de apremio consistente en cien UMA.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

SX-JE-230/2021

72. En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, realizó las diligencias pertinentes en tiempo y forma y con fecha veintiséis de julio, la citada Comisión, emitió el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue turnado al Consejo General del IEPC, quien resolvió en definitiva el procedimiento especial sancionador indicado el treinta de julio.

73. Ahora bien, la parte actora aduce que dicha resolución fue remitida en un primer momento al correo electrónico institucional del Tribunal local el treinta y uno de julio, y posteriormente, mediante escrito de nueve de agosto, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable al que anexó copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el expediente IEPC/PE/Q/ACL/024/2021.

74. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que la parte actora, remitió la resolución correspondiente, al Tribunal local y en consideración al cumplimiento efectuado por el Instituto local, dicho Tribunal tuvo por cumplida la sentencia de mérito en el acuerdo que ahora se impugna.

75. En ese contexto, la parte actora en ningún momento omitió remitir lo ordenado y requerido por el Tribunal local.

76. Si bien, el Tribunal local aduce en el acuerdo impugnado, que el cumplimiento fue extemporáneo, ya que la resolución fue emitida el treinta de julio y las constancias atinentes al cumplimiento se recibieron hasta el nueve de agosto, en concepto de esta Sala Regional, no es motivo de incumplimiento por parte del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2021

77. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la multa impuesta por el Tribunal responsable fue incorrecta, toda vez que, de acuerdo a la sentencia de dos de junio, la parte actora cumplió con lo ordenado, realizó las diligencias necesarias para emitir la resolución y ésta última la remitió a dicho Tribunal local dentro de un plazo razonable.

78. En efecto, los actos principales que se le ordenaron al Consejo General del Instituto de Elecciones local, consistentes en realizar las investigaciones o diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos probatorios suficientes para conocer la situación socioeconómica del denunciado, y finalmente, resolver lo que en derecho proceda en un plazo razonable, sí fueron cumplidos de manera oportuna por el referido Consejo General, como lo reconoció el propio Tribunal local en el acuerdo impugnado.

79. Al respecto, la parte actora anexó a su escrito de demanda federal la captura de pantalla del correo electrónico que remitió de la cuenta institucional del Instituto Electoral local al correo institucional del Tribunal local, el treinta y uno de julio del año en curso, mediante el cual avisó a este último, de la aprobación de la nueva resolución de treinta de julio.

80. Dicho correo electrónico es del contenido siguiente:

“Por medio del presente y en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/321/2021, de fecha 02 de junio de 2021, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, que resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/PE/Q/ACL/024/2021, por lo que me permito informar que con fecha 30 de julio del año en curso el

Consejo General de este Organismo Electoral, emitió nueva Resolución del Procedimiento en cita, por lo que en su oportunidad se le hará llegar copia certificad para dar cumplimiento a la consideración Séptima de la Sentencia en cita.²¹.

81. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que dicho correo electrónico se envió dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución, tal como lo ordenó el Tribunal responsable; y, este último, no se pronunció al respecto en el acuerdo controvertido ni en su informe circunstanciado.

82. Aunado a que, lo informado a esta Sala Regional el doce de octubre, no dota de certeza lo relativo a dicho correo electrónico.

83. Adicionalmente, el Tribunal responsable no razona cómo y de qué manera la presunta demora, puso en riesgo algún valor jurídico tutelado principal para finalmente justificar su aplicación.

84. Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien para garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales debe tomarse en cuenta que la ley faculta la imposición de medios de apremio derivados de la necesidad de dotar a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales con herramientas jurídicas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, también es cierto que dichas medidas de apremio deben estar plenamente justificadas, esto es, deben estar fundadas y motivadas y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión.

²¹ Visible a foja 09 del expediente principal del juicio en que se actúa.



85. En el caso, se advierte que en el acuerdo impugnado no se señalan las razones particulares para la imposición de la multa, pues el Tribunal local se limitó a señalar que *“en la sentencia de dos de junio, se apercibió a la autoridad responsable, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización”*, y en otra parte indicó que *“Atento a lo anterior, este Tribunal le hace efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo segundo, del numeral 4, de la consideración séptima, de la sentencia de dos de junio del año en curso...”*.

86. De lo expuesto, se desprende que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que la parte actora sí cumplió con lo ordenado en la sentencia del Tribunal local, por lo que esta Sala Regional concluye que fue incorrecto que el Tribunal responsable le impusiera una multa de cien Unidades de Medida y Actualización a la parte actora.

CUARTO. Efectos de la sentencia

87. En tal virtud, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios, lo procedente es **modificar** el acuerdo plenario impugnado, para el efecto de **dejar sin efectos** tanto la consideración quinta del acuerdo plenario impugnado en la que se determinó imponer la multa de cien Unidades de Medida y Actualización al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como el punto en el que instruyó a la Secretaría General del Tribunal local que girara un oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para hacerla efectiva.

88. En consecuencia, se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la notificación de esta ejecutoria, realice las gestiones necesarias para que se gire oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para

informarle, en alcance al oficio precedente, que esta Sala Regional en su carácter de revisora, dejó sin efectos jurídicos la multa correspondiente; con la precisión de que el oficio que se dicte en cumplimiento de esta ejecutoria federal, deberá quedar entregado ante la autoridad hacendaria correspondiente, dentro del mismo plazo de cinco días hábiles arriba referido.

89. Hecho lo anterior, se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se cumpla lo ordenado en el párrafo anterior, **informe** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución federal, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente, primeramente, vía electrónica a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, con posterioridad, mediante oficio, vía mensajería especializada o de manera directa al domicilio de esta Sala Regional.

90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** la parte actora en la cuenta de **correo electrónico personal** por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2021

estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SX-JE-230/2021

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.